

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**Circular.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Logroño, la siguiente Real orden:

“Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia, que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su exámen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquél año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que repro-

dujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrias, solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta Corporación no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comisión permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no había resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo, que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictámen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para al abasto público muchas menos re-

ses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundadamente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no solo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar á la venta leches adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sine cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, porque se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera, tal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento;

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto

por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrío dentro de la población, y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.,,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone. De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento.,,

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Director general, TEODORO BARÓ.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REGLAMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.*

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4,000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

## CAPÍTULO II.

### *Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías*

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que los circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la esterna, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales, serán conducidas á él desde luego, cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graueros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

## CAPÍTULO III

### *Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.*

Art. 23. Siendo muy necesario, á la par que convenien-

te, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud, no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corriente, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costas de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el artículo 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de la leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cum-

plen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales, y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones transitorias.*

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

### Gobierno civil de la provincia.

#### Circular núm. 20.

##### *Correos y Telégrafos.*

Dispuesto por R. O. de 24 de Diciembre último, que los derechos de registros de direcciones abreviadas en los telegramas, se entiendan rebajados, á partir del 1.º del actual, á 40 pesetas anuales, la Dirección general de Correos y Telégrafos ha dictado las siguientes reglas sobre la concesión y uso de aquéllos:

1.ª Los destinatarios que deseen recibir sus telegramas, tanto interiores como internacionales, con una dirección abreviada, lo solicitarán por escrito del Director de la Sección de que dependa la estación telegráfica, expresando la palabra elegida como dirección y el domicilio del particular ó razón social en que deban entregarse los telegramas que lleven aquélla, y acompañando timbres de Correos y Telégrafos por valor de 40

pesetas, en concepto de derechos de registro por un año.

2.ª Los concesionarios de direcciones abreviadas que deseen renovarlas ó sustituirlas por otras, deberán solicitarlo en igual forma de los Directores de las Secciones respectivas, acompañando asimismo los timbres por valor de 40 pesetas, correspondientes á los derechos de un año.

Las direcciones que al terminar el año de su concesión no se hubiesen renovado, se entenderán caducadas.

3.ª Todo telegrama recibido con una dirección abreviada que haya caducado ó que no esté registrada, quedará en depósito en la estación destinataria, la que manifestará por A. á la de origen que no ha podido entregarse aquél por dirección insuficiente.

4.ª Las palabras elegidas para formar direcciones abreviadas deberán estar compuestas de modo que no puedan confundirse con los nombres de otros particulares ó razones sociales de la localidad.

5.ª Los destinatarios de telegramas con dirección abreviada estarán obligados á suscribir los correspondientes recibos con su verdadero nombre ó título entero de la razón social.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 12 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JOSÉ GIMÉNEZ.

—607

Núm. 21.

#### *Negociado 2.º—Estadística demográfico-sanitaria.*

En el Correo del día 8, se remitieron por este Gobierno á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, los impresos de la Estadística sanitaria correspondientes al presente año á razón de seis ejemplares del modelo núm. 1, otros seis del modelo núm. 1. E, y doce del modelo núm. 2.

Recomiendo encarecidamente á todos los señores Alcaldes que en los cinco primeros días de cada mes, remitan á este Centro el resumen mensual modelo núm. 2, y consignen en el mismo el partido á que corresponde cada pueblo; en la inteligencia que les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores, llamando muy particularmente su atención sobre las notas impresas al pie de los modelos referidos, tanto para la inteligencia de los mismos, como para que queden enterados de las multas con que quedan conminados sin nuevo aviso, en el caso de no cumplir este importante servicio en la forma y tiempo que se les previene.

Guadalajara 14 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,

JOSÉ GIMÉNEZ.

Núm. 22.

#### *Negociado de Orden público.—Vigilancia.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del cabo de mar de segunda clase, José Torrente Dominguez, natural del Ferrol, de 24 años de edad; caso de ser habido lo pondrá á disposición del Capitan General del departamento de Cadiz.»

Por tanto encargo á todas las autoridades de-

pendientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 12 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
—599 JOSÉ GIMENEZ.

Num. 23.

*Negociado de orden público.—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado en el día de ayer, Román Gómez, y cuyas señas son: algo colorado, poca barba, sombrero negro y vestido oscuro.»

En su vista encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 12 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
—600 JOSÉ GIMENEZ.

Num. 24.

*Sección de Fomento.—Aprovechamientos.*

De conformidad con lo propuesto por el distrito forestal, el día 14 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mazarete, la subasta de 800 estereos de leña gruesa en la dehesa de Solanillos, bajo el tipo de 300 pesetas.

Los pliegos de condiciones tanto facultativas como económicas que han de regir para este aprovechamiento, se hallan expuestos desde esta fecha en la Secretaría de dicho municipio.

Guadalajara 14 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
—618 JOSÉ GIMENEZ.

Num. 25.

D. José Gimenez, Secretario del Gobierno y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Arroyo, vecino de esta ciudad, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Enero de 1889, designando 88 pertenencias de la mina de hierro denominada *La Carlota*, sita en el paraje la Atalaya y otros, término municipal de Setiles, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partido el situado á 100 metros del mojón S. E. de la mina *San Miguel*, y desde él se medirán 500 metros al N. y en la línea N. de dicha mina *San Miguel* 200 metros, 500 al S., 600 al O., 1000 al N., 1000 al E., 1000 al S., y 200 al O., cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 10 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
—585 JOSÉ GIMENEZ.

Num. 26.

D. José Gimenez, Secretario del Gobierno y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Arroyo, vecino de esta ciudad, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Enero de 1889, designando cien pertenencias de la mina de hierro denominada *La Zoila*, sita en el paraje los Hundidos y otros, término municipal de Setiles, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón mas al S. de la mina *Virgen del Rosario*, y desde él se medirán al E. 150 metros ó los que resultaren hasta la raya de Aragón, de ésta al S. 1000 metros, al O. 1000, al N. 1000, y desde ésta 850 ó hasta los 1000 hasta el punto de partida, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 10 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
—586 JOSÉ GIMENEZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

El día 14 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se verificará en el salon de actos públicos de esta Corporación la subasta para la contratación en licitación pública de las obras de reparación del puente provincial sobre el rio Tajuña, en término de Romanones, bajo el presupuesto de contrata de 2.226 pesetas 94 céntimos.

Dicho acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado vocal de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia además de un representante de la Corporación y del Secretario de la misma.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar como depósito provisional en la Depositaria provincial ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 111'35 pesetas y como definitivo la de 222'70 pesetas. El tiempo en que se han de ejecutar las obras es el de cuatro meses, y los pagos se verificarán por certificaciones mensuales que expedirá el Jefe facultativo de Obras provinciales.

Durante las horas de oficina, y en los días hábiles hasta el de la subasta, estarán de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría, la memoria, proyecto, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas.

Guadalajara 9 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternerero.—El Secretario, Luis García del Val. —605

*Modelo de proposición.*

D. N... N..., vecino de... con cédula personal de... clase num. ... enterado del anuncio publicado en en *Boletín oficial* de la provincia num. ... y de la memoria, planos y presupuesto formado

para las obras de reparación del puente provincial sobre el río Tajuña, en término de Romanones, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se compromete á ejecutar dichas obras con arreglo en un todo á dicho proyecto y pliego de condiciones por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Todo en letra).

Habiendo sido declarado desierto por falta de licitadores el acto de subasta para las obras de construcción del puente provincial titulado de Santa Librada, en término de Sigüenza, la Comisión provincial ha acordado señalar el día treinta del corriente mes, á las diez de su mañana, para que tenga lugar la tercera subasta relativa á dicho servicio en el salon de actos públicos de esta Corporación, bajo el tipo de 12.152 pesetas 9 céntimos, con arreglo á las mismas condiciones que rigieron en la primera y segunda, á cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. los pliegos correspondientes á las facultativas y económicas con todos los documentos necesarios que puedan interesar á los licitadores; debiendo advertir que no se admitirá ninguna proposición mientras no se justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos ó en la de fondos provinciales el cinco por ciento de dicha cantidad presupuestada, sujetándose aquellas al modelo adjunto.

Guadalajara 9 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero.—El Secretario, Luis García del Val.

—606

#### Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de... cuya personalidad acredita con la cédula personal de... clase número..., enterado del anuncio publicado en el número... del *Boletín oficial* de esta provincia, y de la memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas con arreglo á las cuales se saca á tercera subasta la ejecución de las obras de construcción del puente provincial titulado de Santa Librada, en término de Sigüenza, se compromete á ejecutar dichas obras con sujeción á las condiciones referidas por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Todo en letra).

### Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

#### Circular.

La Dirección general de Impuestos, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«Con motivo de la sustracción de efectos timbrados que ha tenido lugar en la Depositaria-Pagaduría de Albacete, ha sabido este Centro Directivo que dicha dependencia, faltando á lo terminantemente dispuesto en el art. 25 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la Ley del Timbre, y á lo recomendado en

circulares de 12 de Julio y 25 de Octubre del año último, no consigna en sus libros la numeración de los efectos timbrados que recibe de la Fábrica Nacional del Ramo, ni la de los que remesa á las Subalternas y entrega á las expendedorías.—Semejante proceder, ha de ser sin duda, causa de que se lesionen de una manera sensible los intereses del Tesoro, lo que no tendría lugar en tan grande escala conociéndose las numeraciones del papel timbrado y de Pagos al Estado de los años anterior y corriente, que han desaparecido, porque cabía el recurso de rechazar del canje los que se presentasen como caducados en 31 de Diciembre último y se declararían nulos y fuera de circulación, los que corresponden al año actual.—Pero si bien esto no es posible, conviene que se ejerza una esquisita y constante vigilancia, con el objeto de dificultar se coloquen en otros puntos.—Al efecto ha acordado esta Dirección general encargar á V. S. se sirva disponer se giren visitas á todas las expendedorías de esa provincia, encomendando este servicio á los Administradores Subalternos de Hacienda y á los Alcaldes, según proceda, á fin de comprobar si tienen en su poder efectos timbrados con numeraciones distintas de las consignadas á esa Depositaria-Pagaduría y si las existencias que resulten son las que corresponden y guardan relación con las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.—Asimismo ha acordado este Centro Directivo encargar á V. S. dicte las órdenes necesarias para que si no hubiese lugar, se cumpla inmediatamente sin escusa ni pretesto alguno, lo que preceptúa el art. 25 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 ya citada, remitiendo á este Centro Directivo certificación en que así se haga constar.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

#### EFFECTOS TIMBRADOS SUSTRADOS.

##### Papel timbrado de 1888.

Clases.	Pliegos.
3. <sup>a</sup> .....	2
4. <sup>a</sup> .....	1
6. <sup>a</sup> .....	1
7. <sup>a</sup> .....	1

##### Pagos al Estado 1888.

1. <sup>a</sup> .....	15
2. <sup>a</sup> .....	57
3. <sup>a</sup> .....	42
4. <sup>a</sup> .....	53
5. <sup>a</sup> .....	15
6. <sup>a</sup> .....	35
7. <sup>a</sup> .....	158

##### Timbres móviles 1888.

1. <sup>a</sup> .....	25
2. <sup>a</sup> .....	25
3. <sup>a</sup> .....	23
4. <sup>a</sup> .....	22
5. <sup>a</sup> .....	86
6. <sup>a</sup> .....	12
7. <sup>a</sup> .....	15
8. <sup>a</sup> .....	33
9. <sup>a</sup> .....	11
10. <sup>a</sup> .....	70
11. <sup>a</sup> .....	395
12. <sup>a</sup> .....	489

*Especiales móviles 1888.*

De 10 céntimos.....	2.114
De 25 id.....	100
De 30 id.....	100

*Papel timbrado de 1889.*

1. <sup>a</sup> .....	46
2. <sup>a</sup> .....	34
3. <sup>a</sup> .....	17
4. <sup>a</sup> .....	31

*Pagos al Estado 1889.*

1. <sup>a</sup> .....	10
2. <sup>a</sup> .....	3
3. <sup>a</sup> .....	12
4. <sup>a</sup> .....	68
5. <sup>a</sup> .....	156
6. <sup>a</sup> .....	38

*Timbres móviles 1889.*

1. <sup>a</sup> .....	25
2. <sup>a</sup> .....	25
3. <sup>a</sup> .....	25
4. <sup>a</sup> .....	25
5. <sup>a</sup> .....	25
6. <sup>a</sup> .....	21
7. <sup>a</sup> .....	19
8. <sup>a</sup> .....	19
9. <sup>a</sup> .....	15
10. <sup>a</sup> .....	75
11. <sup>a</sup> .....	195
12. <sup>a</sup> .....	270

*Especiales móviles 1889.*

De 10 céntimos.....	47.400
De 25 id.....	100
De 50 id.....	100

*Timbres de Correos y Telégrafos.*

De 10 céntimos.....	100
De 15 id.....	102.450
De 25 id.....	40.039
De 30 id.....	9.388
De 40 id.....	5.468
De 50 id.....	3.905
De 75 id.....	2.394
De 1 peseta.....	2.331

*Pagarés de Comercio.*

1. <sup>a</sup> .....	1
5. <sup>a</sup> .....	1
6. <sup>a</sup> .....	1
11. <sup>a</sup> .....	1

*Licencias para uso de armas.*

1. <sup>a</sup> .....	1
-----------------------	---

*Patentes de alcoholes, 1888-89.*

5. <sup>a</sup> .....	3
6. <sup>a</sup> .....	2
7. <sup>a</sup> .....	6
9. <sup>a</sup> .....	30
10. <sup>a</sup> .....	12
11. <sup>a</sup> .....	9 »

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Administradores de los partidos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los que girarán visitas á los expendedores de efectos timbrados, dando aviso á esta dependencia en el término de diez días, si existieran en las mismas

efectos timbrados cuyas numeraciones no sean las remesadas por la Depositaria-Pagaduría de esta provincia.

Guadalajara 12 de Enero de 1889.—El Administrador de Impuestos, José Alvarez Reyero.

—605

—♦—

*Administración subalterna de Hacienda del partido de Sigüenza.*

En virtud de las facultades que me están conferidas por la Instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, declaro incursos en el apremio de primer grado, á los contribuyentes que por territorial é industrial no hayan satisfecho sus cuotas en los plazos correspondientes al periodo de recaudación voluntaria, consistente en un recargo del 5 por 100 sobre el total importe de aquéllas.

Ruego encarecidamente á los señores Alcaldes, den la mayor publicidad al presente anuncio, haciendo saber á los que figuran en la relación de deudores á la Hacienda pública, que si en término de tercer día no satisfacen el principal y recargos, por el Agente ejecutivo se levantará acta apremiándolos en segundo grado.

Sigüenza 30 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Antonio Gamboa.

—602

—♦—

**Juzgados de primera instancia.**

—♦—

**SIGUENZA.**

Don Francisco de Paula Ayala, Juez de Instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Hipólito Vela García, vecino de Torremocha del Campo, en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones, se venden en tercera pública subasta y sin sujeción á tipo los bienes embargados al mismo que con su tasación respectiva, rebajado el 25 por 100 de la primera, son los siguientes:

*Bienes muebles.*

	<i>Pesetas.</i>
Dos pucheros, tasados en.....	» 15
Dos barreñas.....	» 15
Dos coberteras.....	» 8
Dos cucharas y dos tenedores.....	» 15
Un cazo y una sarten vieja....	» 58
Un cántaro.....	» 19
Un morillo de hierro.....	» 38
Una artesa vieja.....	» 22
Una mesa de pino, vieja.....	» 75
Un asiento viejo.....	» 38
Unas trébedes.....	» 75
Una rasera y unas tenazas rotas.....	» 19
Una sarten vieja.....	» 19
Cuatro cuadros de carton....	» 38
Un rrallo, dos jicaras y una botella.....	» 38
Una mesa pequeña.....	» 75
Un azadon roto.....	» 19
Una gamella rota.....	» 38

*Bienes raíces.*

- Una casa sita en Torremocha del Campo, en la Plaza Mayor, sin número; linda Saliente con otra de Roman Casado, Mediodía la Plaza, Poniente José Martínez y Norte patio de Rafael Calzadilla, tasada en ..... 150 »
- La mitad de una paridera en la Lastra, término de Torremocha del Campo; linda por todos aires liego, en ..... 37 37
- Una era de pan trillar en dicho pueblo, de un celemin; linda Saliente Leon Calzadilla, Mediodía Gregorio Calzadilla, Poniente Julian Gutierrez y Norte Feliciano de Martin, en ..... 25 »
- Una tierra en el Hoyo Redondo, de diez celemines; linda Saliente Braulio García, Mediodía Saturnino Contreras, Poniente y Norte liego, en ..... 15 »
- Otra en dicho sitio, de tres celemines; linda Saliente Juan del Amo, Mediodía y Poniente yermo y Norte José Pascual, en ..... 4 50
- Otra en los Benares, de diez celemines; linda Saliente Celestino de Diego, Mediodía y Poniente Gregorio Calzadilla y Norte Eugenio Calzadilla, en ..... 15 »
- Otra en los Huertos, de seis celemines; linda Saliente Celestino de Diego, Mediodía la Galiana, Poniente Basilio Casado y Norte Justo de Diego, en ..... 9 »
- Otra en la Cantera, de seis celemines; linda Saliente Domingo Contreras, Mediodía Carlos Gutierrez, Poniente Modesto Guijarro y Norte herederos de Juan Casado, en ..... 9 »
- Otra en la Carrasquilla, de caber cuatro celemines; linda Saliente Julian Gutierrez, Mediodía Santiago Rubio, Poniente y Norte Saturnino Contreras, en ..... 6 »
- Otra en la Cabezuela, de diez celemines; linda Saliente D. Bibiano Contreras, Mediodía Carlos de Diego, Poniente Leon Calzadilla y Norte yermo, en ..... 15 »
- Un cerrado de piedra seca en la Lastra del Conejo. de tres celemines; linda Saliente Casimiro Pelegrina, Mediodía yermo, Poniente Basilio García y Norte Ramon Casado, en ..... 6 »
- Otro cerrado en la Lastra, de un celemin; linda Saliente y Norte yermo, Mediodía Bibiano Gutierrez y Poniente Valentin Vigil, en ..... 3 »
- El remate será doble y simultaneo en la sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Torremocha del Campo, el día 16 del corriente, á las once en punto de la mañana, para los bienes muebles y el día 28 del mismo, á igual hora, para los inmuebles y se admitirán proposiciones sin sujeción á tipo, siendo requisito indispensable exhibir la cédula personal y depositar previamente en

la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la segunda tasación; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Sigüenza á 8 de Enero de 1889.—Francisco de Paula Ayala.—P. M. de S. S.—Santiago Raso. —677

## SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Evaristo Alonso Mañas, natural y vecino de Arbeteta, que se dice se halla en tierra de Andalucía en busca de trabajo, y á Santos Alonso Lopez, de igual naturaleza y vecindad, que se dice hallarse trabajando en la Carretera y término de Bellisca, para que dentro del término de diez dias, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la Cárcel de este partido, á extinguir la prisión subsidiaria correspondiente por insolvencia del pago de la multa á que fueron condenados en la causa que se les siguió por hurto de maderas; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las autoridades así civiles como militares, que en el caso de ser habidos procedan á su detención, poniéndolos á mi disposición.

Dado en Sacedón á 7 de Enero de 1889.—Cipriano Gordo. —578

## ATIENZA.

D. Félix Parga Galiat, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Recomiendo á los Jueces municipales de los Distritos de este partido, el más exacto y puntual cumplimiento de los deberes que les encomienda la ley de Jurado de 20 de Abril de 1888, referente á la formación de listas de jurados y demás operaciones que dicha ley establece en las épocas que previamente señala.

Dado en Atienza á 4 de Enero de 1889.—Félix Parga Galiat.—El actuario, José Giner.

—595

## PARTE NO OFICIAL.

SE VENDEN dos piedras de molino, de peder-  
Snal, en buen uso, de 1'10 metros. Darán razón en el molino harinero de Atanzón, y en Guadalajara D. José Ortiz. 4-2

Deseando efectuar un aprovechamiento en varios terrenos comprados al Estado, que radican en el término de Zaorejas, los actuales dueños convocan á solicitantes, por término de quince días, desde la fecha en que vea la luz pública este anuncio.

Para enterarse de las condiciones y demás antecedentes, dirigirse á D. Rufino Polo, vecino del expresado Zaorejas, ó en la Secretaría del Ayuntamiento, donde darán pormenores. 3-3

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL